

# Consideraciones sobre la subsunción o cómo se elabora la sentencia -hermenéutica jurídica y argumentación-

*Hermann Petzold-Pernía*

*Sección de Metodología del Derecho*

*Instituto de Filosofía del Derecho "Dr. José M. Delgado Ocando"*

*Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*

*Universidad del Zulia*

## Resumen

El tema de la elaboración de la sentencia es, quizás, el más importante de la ciencia del derecho procesal y uno de los más complejos de la metodología del derecho, ya que se refiere a la esencia misma del rol del juez. Ahora bien, ¿cómo en realidad se interpreta y aplica la ley, en tanto fuente primordial de las proposiciones o normas jurídicas generales en los sistemas jurídicos comprendidos en la familia de derechos romano-germánica? O en otras palabras: ¿Cómo se aplica la ley a los casos de especie? ¿Cómo a las situaciones concretas se aplican, previa interpretación, las normas jurídicas generales? ¿Cuál es el sentido y alcance del llamado silogismo judicial? En fin, ¿en qué consiste el proceso de subsunción que permite elaborar la sentencia? ¿Es racional o razonable? En este trabajo se trata, pues, de analizar cómo los jueces obtienen de proposiciones jurídicas generales, determinadas proposiciones jurídicas concretas, mediante el procedimiento de la subsunción.

Recibido: 12-09-2001 • Aceptado: 23-10-2001

Y este respecto, hay que señalar que la subsunción, es un proceso, generalmente, de naturaleza axiológica, que requiere, en primer término, de la determinación y conceptualización del caso concreto, y, en segundo lugar, de la interpretación de determinada norma o proposición jurídica general, debiendo el operador jurídico recurrir a diversas técnicas argumentativas para justificar, adecuadamente, la asimilación o equiparación que ha realizado entre ese caso concreto y los casos (hechos) pensados o previstos *in abstracto* en el supuesto de hecho de la norma o proposición interpretada, con la cual pretende resolver o solucionar jurídicamente dicho el caso.

**Palabras clave:** Subsunción, silogismo judicial, razonamiento jurídico, tópicos jurídicos.

## Considerations on Subsumption or How Sentences are Elaborated -Juridical Hermeneutic and Argumentation-

### Abstract

The topic of the elaboration of the sentence is, perhaps, the most important topic in the science of procedural law and one of the most complex in the methodology of the law, since it refers to the very essence of the judge's role. How in reality is the law applied and interpreted as the primary source of general juridical propositions or norms in judicial systems within the context of the Roman-Germanic family of rights? Or in other words: How is the law applied to the cases of specie? How are general juridical norms applied to concrete situations before interpretation? What is the sense of and the affect of so-called judicial syllogisms. In short, what is the subsumption process that permits the elaboration of sentences? Is it rational or reasonable? This paper analyzes how judges obtain from general juridical propositions, specific concrete juridical propositions, through the subsumption procedure.

In this respect, it is necessary to point out that subsumption is a process, normally of an axiological nature, that requires in the first place the determination and conceptualization of the concrete case, and in secondly, the interpretation of a specific norm or a general juridical proposition, in which the juridical operator must recur to diverse argumentative techniques in order to adequately justify the assimilation or comparison that has been made between the concrete case and abstract cases proposed or theorized in the supposed situation or interpreted norm, in which the specific case is to be judicially resolved or solved.

**Key words:** Subsumption, judicial syllogism, juridical reasoning, juridical topics.

*“Análogamente al legislador, el juez es, por su propia idea, **formulador** y **conformador** del Derecho, al que ha de dar realidad, siempre de nuevo, en un proceso ‘sin fin’, **en base a ley**, con la ley y también, si es preciso, más allá de la ley”.*  
(Karl Larenz)

*“El desarrollo de las normas jurídicas se consuma, en última instancia, en la sentencia judicial”.*  
(Arthur Fridolin Utz)

El tema de la elaboración de la sentencia es, quizás, el más importante de la ciencia del derecho procesal y uno de los más complejos de la metodología del derecho, ya que se refiere a la esencia misma del rol del juez, pues, como decía Aristóteles “cuando se produce entre los hombres alguna diferencia, recurren ellos al juez. Ir a encontrar a éste es presentarse ante la justicia, pues el juez es, por así decirlo, la justicia encarnada. En la persona del juez se busca una tercera persona imparcial, y algunos llaman a los jueces árbitros o mediadores, queriendo significar con

esto que cuando se habrá hallado el hombre del justo medio, se llegará a obtener justicia.

“La justicia es, pues, un justo medio, si por lo menos el juez lo es. El juez mantiene la balanza equilibrada entre las dos partes”(Aristóteles: 1229).

Por ello, la “personalidad de los jueces juega un papel esencial en la administración de justicia, y es necesario, en un estado bien gobernado, jueces competentes e imparciales” (Perelman, 1968:85), ya que, como bien se sabe, es a los funcionarios judiciales, a quienes, fundamentalmente, les corresponde declarar, mediante sentencia, si un comportamiento social concreto, interferido, se adecua o no a lo dispuesto en las normas jurídicas generales del ordenamiento jurídico-positivo de un país dado. La constitución, las leyes y demás normas jurídicas generales determinan cómo deben actuar dichos funcionarios encargados de interpretar y aplicar el derecho positivo. Precisamente, el Estado de derecho consiste en que el derecho regula o norma la actividad de los órganos del poder público, lo que significa que los funcionarios y empleados públicos solamente pueden actuar en el ámbito de su respectiva competencia normativamente establecida.

Ahora bien, ¿cómo en realidad se interpreta y aplica la ley, en tanto fuente primordial de las proposiciones o normas jurídicas generales en los sistemas jurídicos comprendidos en la familia de derechos romano-germánica? O en otras palabras: ¿Cómo se aplica la ley a los casos de especie? ¿Cómo a las situaciones concretas se aplican, previa interpretación, las normas jurídicas generales? ¿Cuál es el sentido y alcance del llamado previa interpretación, las normas jurídicas generales? ¿Cuál es el sentido y alcance del llamado silogismo judicial? En fin, ¿en qué consiste el proceso de subsunción que permite elaborar la sentencia? ¿Es lógico o axiológico? ¿Es racional o razonable?

En primer término, hay que señalar que cuando se trata de analizar el problema de la subsunción, es decir, de cómo el juez

subsume ciertos hechos dentro de una norma jurídica general, hay que comenzar por abandonar el enfoque que muchos jueces y abogados defienden, cuando sostienen que la sentencia no hace más que expresar el llamado silogismo judicial, en el cual, por ejemplo, la norma legal (pero podría ser otro tipo de norma jurídica general), sería la premisa mayor; los hechos o, más exactamente, la descripción de esos hechos, sería la premisa menor, y, por último, la decisión judicial sería la conclusión, a la cual se llegaría de una manera necesaria e ineludible, ignorando, así, el hecho fundamental de que en cualquier proceso judicial de lo que se trata es de juzgar o valorar, desde el punto de vista jurídico, el acto o los actos de una o varias personas. Por ejemplo, que una persona dio muerte o causó un daño a otra, o se negó a cumplir con una obligación contractual, etc. Luego, es gracias a un proceso judicial que se va a precisar, mediante su fase o etapa probatoria, que, verbigracia, una persona dada efectivamente causó la muerte o ciertas lesiones a otra en determinadas circunstancias o incumplió un contrato, etc., y, que, en consecuencia, debe ser sancionada penal y/o civilmente.

Veamos un ejemplo basado en la legislación penal venezolana, pero teniendo presente *ab initio* que las proposiciones jurídico-penales se deben interpretar y aplicar estrictamente a los casos concretos y, por ende, no se permite, de acuerdo con el principio *Nullum crime, nulla poena sine lege* o de la legalidad de los delitos y de las penas (cf. arts. 49, numeral 6, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 1º del Código Penal venezolano), que el juez recurra a la analogía (aunque como se verá esto no es totalmente cierto), ni a los principios generales del derecho, para colmar las eventuales lagunas de la ley penal. Así, pues, supongamos que una persona ha dado muerte a otra, presuntamente en forma intencional, y como sabemos, a toda persona que realice el supuesto de hecho del art. 407 del Código Penal, que tipifica el homicidio intencional o voluntario simple, debe imputársele la consecuencia jurídica prevista en dicha disposición

legal. Pero, ¿cómo vamos a realizar el proceso de la subsunción en el presente caso? Aparentemente, la cuestión consiste en elaborar un silogismo con las proposiciones siguientes: En primer lugar, existe una proposición jurídica general que dice: "El que voluntariamente haya dado la muerte a alguna persona, será castigado con presidio de doce a dieciocho años" (el antes citado art. 407 CP), que constituye la premisa mayor del silogismo; en segundo lugar, hay otra proposición que expresa: "K" es culpable de un homicidio intencional en los términos expresados por el art. 407 del Código Penal", que representa la premisa menor. Y como conclusión del silogismo tenemos otra proposición jurídica concreta: "K" debe ser penado con presidio de doce a dieciocho años de conformidad con el art. 407 del Código Penal (o más exactamente el promedio de dichas cifras)". O sea, que supuestamente se extrae de la proposición jurídica general, contenida en el tantas veces mencionado art. 407 CP, una proposición jurídica concreta (que expresa un deber ser concreto al contrario de aquella que lo hace *in abstracto*), que constituye la conclusión del silogismo judicial, obteniendo de este modo, una nueva proposición jurídica individualizada o juicio prescriptivo concreto.

Ahora bien, ese silogismo se puede transformar del *modus barbara* (de la lógica formal escolástica) en que está formulado, al *modus ponens*, que se expresa en forma condicional. Como se sabe una forma de expresar la proposición jurídica es: "Si dado A, debe ser B" o "Si dado el antecedente o supuesto de hecho, debe ser el consecuente o consecuencia jurídica". Pues bien, en el *modus ponens*, la premisa mayor se formula en forma condicional, por ejemplo, se dice: "Si alguien intencionalmente ha dado muerte a alguna persona, o sea, es homicida voluntario, debe ser penado con presidio de doce a dieciocho años". Los lógicos contemporáneos llaman "implicaciones generales" a estas proposiciones que pueden ser presentadas tanto en forma de proposiciones generales del tipo: "Todas las A son B", como en la de proposiciones hipotéticas del tipo: "Si algo es A, entonces es B". Luego,

de dichas “implicaciones generales” contentivas de un “deber ser” se deducen consecucionalmente proposiciones concretas de deber ser (Engisch, 1967:68-69). Sin embargo, cabe preguntarse, aquí, si realmente el juez, cuando está frente a un caso concreto, actúa tal como se ha expuesto antes, al elaborar el simple silogismo judicial, y, por ende, la sentencia. Me explico: ¿Será cierto que si se le presenta al juez un caso de homicidio, de hurto, etc. (y probado el homicidio, el hurto, etc.) se limitará a verificar que “X” persona realizó tal acto, por ejemplo, mató a una persona (“Z”); luego, procederá a revisar el Código Penal y buscará el acto presuntamente ilícito realizado por “X” en los delitos contra las personas (pues, como hemos visto, en el proceso penal se probó que “X” había matado intencionalmente a “Z”) y como se consigue con el art. 407 CP, que contiene una proposición jurídica general que dice: “El que voluntariamente haya dado la muerte a alguna persona, será castigado...”, concluye, como se ha probado que “X” dio intencionalmente muerte a una persona, que al mismo se le debe penar con presidio de doce a dieciocho años o, más exactamente, el promedio de estas cifras? ¿Realmente será verdad que el juez actúa así? ¿Cómo es realmente la actividad del juez cuando dicta una decisión judicial? ¿Es un proceso puramente lógico-formal o es más bien un proceso de comprensión y valoración?

A mi me parece, que el juez realiza fundamentalmente actos de comprensión y valoración, y como sabe que tiene que justificar jurídicamente su decisión, elabora toda una argumentación, con base esencialmente en el Código Penal (en el caso del ejemplo empleado), y en la sentencia formula lo que se ha llamado el silogismo judicial. Por ello, a mi juicio, es pertinente preguntarse: ¿El proceso de interpretación y aplicación del derecho positivo es de naturaleza lógica o axiológica? ¿O si se quiere, racional o razonable? El razonamiento jurídico -y el razonamiento judicial es una de sus especies-, no es puramente lógico, sino que más bien cae en el campo de la “razón práctica”, pues surge de un proceso de valoración. Es de índole dialéctica y no analítica. Está en el dominio

de lo razonable y no de lo racional porque lo racional hace referencia al campo de la lógica formal, valga decir, de los razonamientos analíticos. El juez mediante un razonamiento práctico llega a determinar cuál es la decisión que, de conformidad con su fuero interno, debe ser la que debe dictar, y luego va a buscar en el derecho positivo y en la ciencia jurídica, argumentos que le sirvan de fundamento a esa decisión, para que las partes litigantes, los otros jueces de mayor jerarquía que, eventualmente, deban revisarla, los demás juristas, el público en general, estén convencidos de que su sentencia no solo es jurídica, o sea, conforme al derecho positivo vigente en la sociedad donde desarrolla su actividad jurisdiccional, sino que también es justa, es decir, que está de acuerdo con el sentimiento colectivo de justicia, o en otras palabras, que la sentencia sea vivida como razonable. El juez hace primero una valoración de los hechos conforme a sus convicciones morales, jurídicas, filosóficas, políticas, económicas, etc., y después busca, en el ordenamiento jurídico-positivo, proposiciones jurídicas generales que le sirvan para justificar su fallo, teniendo en cuenta, en mayor o menor medida, los aportes de la dogmática jurídica. A este respecto Ch. Perelman ha dicho: "Lo que hay de particular en la manera como los conflictos son solucionados en el derecho, es que la decisión es obtenida gracias al recurso a un juez normalmente designado por adelantado y que, según el procedimiento de los estados modernos, no se puede contentar con una decisión que zanje el conflicto, sino que debe, además motivarla para mostrar que la misma es conforme al derecho en vigor. El fallo puesto en forma no se presenta como un conjunto de premisas de las cuales se deduce una conclusión, sino como una decisión justificada por considerandos. Es en una deducción formal, que la conclusión deriva de manera obligatoria e impersonal de las premisas. Pero cuando el juez toma una decisión, su responsabilidad y su integridad están en juego: las razones que da para justificar su decisión y para rechazar las objeciones reales o eventuales que se le podrían oponer, suministran una muestra de razonamiento práctico, mostrando que su decisión es justa y conforme al dere-



cho, es decir que la misma toma en cuenta las directivas que le ha dado el sistema de derecho que él está encargado de aplicar -sistema del cual ha recibido su autoridad y su competencia-, sin faltar a las obligaciones que le impone su conciencia de hombre honesto...

“El razonamiento jurídico se presenta así como un caso particular, muy elaborado, de razonamiento práctico, que constituye no una demostración formal sino una argumentación que busca persuadir y convencer a aquellos a los que se dirige, de que tal elección, tal decisión o tal actitud es preferible a las elecciones, decisiones y actitudes concurrentes. Las razones suministradas en el razonamiento práctico, las "buenas" razones...serán esencialmente jurídicas en el razonamiento del juez, que debe mostrar la conformidad de su decisión al derecho que él está encargado de aplicar" (Perelman, 1973: 18-19).

Y, por su parte, Michel Villey ha declarado, que “el derecho sigue siendo un arte dirigido hacia lo *concreto*. Su objetivo es llegar a soluciones judiciales (al mejor reparto de los bienes y de las cargas) en la medida de lo posible adaptadas a las singularidades de cada *caso*. Todo el procedimiento judicial está organizado con el designio de conducir al juez a una visión concreta de cada *causa*” (Villey, 1974:57).

Entonces, como se puede observar, el asunto no se limita únicamente a que el juez tenga a mano una determinada proposición jurídica general, sino que es necesaria la comprobación de los hechos, de lo que realmente ocurrió en el caso de especie sometido a su conocimiento. Es decir que, por una parte, existe la obligación de elaborar la premisa menor del silogismo judicial (una proposición declarativa), para lo cual el juez debe evaluar las pruebas y darles un determinado valor, que a veces está fijado por la ley, y a veces no, teniendo así una más amplia libertad de apreciación, y, por la otra, la necesidad de precisar la premisa mayor de dicho silogismo, constituida por una proposición o norma jurídica general

que debe previamente interpretar. O en otras palabras, si se acepta el hecho de que los jueces obtienen de proposiciones jurídicas generales, mediante el procedimiento de la subsunción, proposiciones jurídicas concretas, la cuestión fundamental que hay que determinar es cuál va a ser la premisa menor del silogismo. Sin embargo, hay que aclarar que en la subsunción no se trata realmente de subsumir un hecho en un concepto jurídico, sino de subsumir la representación conceptual de ese hecho, tal como ha quedado plasmada en el respectivo expediente, en el supuesto de hecho de una proposición jurídica general, lo cual implica que, previamente, hay que realizar lo que se llama el "procedimiento probatorio", valga decir, que las partes litigantes e inclusive el mismo juez, deben aportar, durante el "período o lapso de prueba", las pruebas pertinentes que sirvan para determinar que realmente una persona dada, que, por ejemplo, ha sido acusada de un homicidio intencional, cometió realmente el homicidio en las circunstancias y de acuerdo a lo que establece el art. 407 del Código Penal venezolano, porque puede suceder que sin duda alguna esa persona haya dado muerte a otra, pero puede ser que, a través del procedimiento probatorio, se demuestre que lo que hubo fue un caso de legítima defensa o cualquier otro delito (homicidio preterintencional, culposo, etc.), o bien que es procedente la aplicación de una atenuante, o, en fin, que no cometió ningún delito. O en otras palabras, que es necesaria la comprobación de que realmente la persona enjuiciada realizó el acto por el cual se le acusa, en nuestro ejemplo, haber causado voluntariamente la muerte de un ser humano, previsto en el supuesto de hecho del art. 407 CP, lo que significa declarar que "K" es el homicida intencional de una persona determinada. Luego, es mediante la referida comprobación que en el proceso judicial se descubren y prueban hechos jurídicamente relevantes. Para esto se utilizan las declaraciones del mismo acusado (su eventual confesión, por ejemplo) y los llamados elementos probatorios (aportados por una inspección ocular, documentos, testigos y peritos). Tenemos, entonces, de un lado, la obligación de determinar la premisa menor, para lo cual hay que

probar que efectivamente “K” es homicida voluntario, o que, por el contrario, incurrió en un delito diferente o es totalmente inocente, por lo que procede su absolución (cf. arts. 105, ords 3º, 4º, 5º y 6º; 325, ords. 1º y 2º; 364, y 365, ord. 5º, del Código Orgánico Procesal Penal venezolano) y, por el otro, la necesidad de determinar la premisa mayor o proposición o norma jurídica general aplicable a ese caso de especie.

Hay que insistir que, en esa comprobación de los hechos que realiza el juez, éste debe limitarse al empleo de ciertas pruebas a las cuales debe otorgarles un valor dado, que a veces está determinado por la ley, y a veces no, gozando en estos casos de mayor libertad de valoración, ya que existen en el derecho procesal, reglas legales de prueba, que ante la existencia de ciertas pruebas (confesión, declaración concordante de testigos, etc.), mandan a considerar como probado, sin más, el tema de prueba que aquéllas ponen de relieve. Sin embargo, en algunos derechos positivos se admite en varios o en todos los casos la libre valoración de la prueba por parte del juez. Así, el art. 22 del Código Orgánico Procesal Penal de Venezuela establece: “**Apreciación de las pruebas**. La pruebas se apreciarán por el tribunal según su libre convicción, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia”, y el Código de Procedimiento Civil venezolano, en el art. 507 dispone: “A menos que exista una regla legal expresa para valorar el mérito de la prueba, el juez deberá apreciarla según las reglas de la sana crítica”.

Por otra parte, el COPP, en el art.13 declara: “**Finalidad del proceso**. El proceso debe establecer la verdad de los hechos por las vías jurídicas, y la justicia en la aplicación del derecho, y a esta finalidad deberá atenerse el juez al adoptar su decisión”, y en el art. 101 expresa: **Regulación judicial**. Los jueces velarán por la regularidad del proceso, el ejercicio correcto de las facultades procesales y la buena fe. No podrán, bajo pretexto de sanciones disciplinarias, restringir el derecho de defensa o limitar las facultades de las partes”, lo cual obedece a lo que el art. 12 *eius-*

dem ordena: “**Defensa e igualdad entre las partes.** La defensa es un derecho inviolable en todo estado y grado del proceso. Corresponde a los jueces garantizarlo sin preferencias ni desigualdades....”. A su vez, el art. 12 del CPC, dice: “Los jueces tendrán por norte de sus actos la verdad, que procurarán conocer en los límites de su oficio. En sus decisiones el juez debe atenerse a las normas de derecho a menos que la Ley lo faculte para decidir con arreglo a la equidad. Debe atenerse a lo alegado y probado en autos, sin poder sacar elementos de convicción fuera de éstos, ni suplir excepciones o argumentos de hecho no alegados ni probados. El juez puede fundar su decisión en los conocimientos de hecho que se encuentren comprendidos en la experiencia común o máximas de experiencia.

“En la interpretación de contratos o actos que presente oscuridad, ambigüedad o deficiencia, los jueces se atenderán al propósito y a la intención de las partes o de los otorgantes, teniendo en mira las exigencias de la ley, de la verdad y de la buena fe”.

Y en concordancia con esa disposición el art. 13 *eiusdem* establece: “El juez decidirá el fondo de la causa con arreglo a la equidad, cuando las partes, de común acuerdo así lo soliciten y la controversia se refiera a derechos disponibles”, y el art. 15 declara: “Los jueces garantizarán el derecho de defensa, y mantendrán a las partes en los derechos y facultades comunes a ellas, sin preferencias ni desigualdades y en los privativos de cada una, las mantendrán respectivamente, según lo acuerde la ley a la diversa condición que tengan en el juicio, sin que puedan permitir ni permitirse ellos extralimitaciones de ningún género”.

Como se puede observar, en el derecho procesal civil venezolano, el juez está obligado a basar su decisión en lo alegado y probado en autos, es muy poco el aspecto inquisitivo del proceso civil. El juez no puede presentar argumentos que no hayan sido alegados por las partes, salvo las informaciones o elementos probatorios que obtenga mediante la aplicación del art. 514 del CPC

que a la letra dice: “Después de presentados los informes dentro del lapso perentorio de quince días, podrá el Tribunal, si lo juzgare procedente, dictar auto para mejor proveer, en el cual podrá acordar:

“1º Hacer comparecer a cualquiera de los litigantes para interrogarlos sobre algún hecho importante del proceso que aparezca dudoso u obscuro.

“2º La presentación de algún instrumento de cuya existencia haya algún dato en el proceso, y que se juzgue necesario.

“3º Que se practique inspección judicial en alguna localidad, y se forme un croquis sobre los puntos que se determinen, o bien, que se tenga a la vista un proceso que exista en algún archivo público, y se ponga certificación de algunas actas, siempre que en el pleito de que se trate haya alguna circunstancia de tal proceso y tenga relación el uno con el otro.

“4º Que se practique alguna experticia sobre los puntos que fije el Tribunal, o se amplíe o aclare la que existiere en autos.

“En el auto para mejor proveer, se señalará término suficiente para cumplirlo. Contra este auto no se oirá recurso alguno; cumplido que sea, las partes podrán hacer al Tribunal, antes del fallo, la observaciones que crean pertinentes respecto de las actuaciones practicadas.

“Los gastos que ocasionen estas actuaciones serán a cargo de las partes de por mitad, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas”. (Véanse al respecto también los arts. 451-471 referentes a la experticia y 472-476 que regulan la inspección judicial, todos del CPC).

En el art. 508 del CPC, se hace referencia al problema de la apreciación de la prueba testifical y en este caso la prueba no está tan regulada, se deja a la valoración del juez, quien puede desecharla o no.

El art. 509 *eiusdem* dispone que: “Los Jueces deben analizar y juzgar todas cuantas pruebas se hayan producido, aun aquellas que a su juicio no fueren idóneas para ofrecer algún elemento de convicción, expresándose siempre cual sea el criterio del Juez respecto de ella”.

El art. 1.427 del Código Civil declara: “Los jueces no están obligados a seguir el dictamen de los expertos, si su convicción se opone a ello”.

A pesar de eso, en cualquier juicio civil (y, por supuesto, en cualquier otro de diferente índole), puede haber una diferencia entre la verdad procesal y la verdad fáctica. Así, puede ser que el juez en su fuero interno considere que el demandado pagó la deuda pero como no presentó el recibo, no pudo comprobar el pago, y entonces el juez (si no obtuvo resultados jurídicamente relevantes mediante el auto para mejor proveer dictado o no quiso o no se considero legalmente autorizado para dictarlo) no puede aportar algo que no ha sido alegado y probado por el demandado y, por ende, debe condenar a éste a pagar nuevamente (cf. art. 506 CPC y art. 1.354 del Código Civil).

En el COPP, el art. 214 se refiere a la “**Licitud de la prueba**”. Los elementos de convicción sólo tendrán valor si han sido obtenidos por un medio lícito e incorporados al proceso conforme a las disposiciones de este Código...”. El art. 215 establece: “**Liber-tad de prueba**”. Salvo previsión expresa en contrario de la ley, se podrán probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso y por cualquier medio de prueba, incorporado conforme a las disposiciones de este Código y que no esté expresamente prohibido por la ley. Regirán, en especial, las limitaciones de la ley relativas al estado civil de las personas.

“Un medio de prueba para ser admitido, debe referirse, directa o indirectamente, al objeto de la investigación y ser útil para el descubrimiento de la verdad. Los tribunales podrán limitar los medios de prueba ofrecidos para demostrar un hecho o una cir-

cunstancia, cuando haya quedado suficientemente comprobado con las pruebas practicadas.

“El tribunal puede prescindir de la prueba cuando ésta sea ofrecida para acreditar un hecho notorio”.

Y en concordancia con los artículos anteriores, el art. 216 dice: “**Presupuesto de la apreciación.** Para que las pruebas puedan ser apreciadas por el tribunal, su práctica debe efectuarse con estricta observancia de las disposiciones establecidas en este Código”.

Ahora bien, si la comprobación de los hechos que tiene como resultado la premisa menor, es el producto de una serie de actos cognitivos y de valoración complementarios, lo mismo puede afirmarse de la subsunción en su totalidad. A este respecto, hay que señalar que en la subsunción, previo al procedimiento de adecuación del caso de especie a la norma jurídica general, existe un proceso de asimilación o equiparación que implica o tiene, generalmente, una naturaleza axiológica, ya que puede suceder que el operador jurídico tenga a mano una disposición legal que se refiere en su supuesto de hecho, *in abstracto*, a un determinado hecho, pero al cual el caso concreto que tiene que subsumir, no se adecua completamente, lo cual es factible que suceda dado que el derecho legislado lo más que puede hacer es regular el presente o el futuro razonablemente previsible, pero los avances científicos y tecnológicos y los cambios sociales contribuyen a que el mismo resulte atrasado o desfasado con respecto a las situaciones concretas que se derivan de esos avances y cambios. Entonces, si el caso de especie no corresponde exactamente a la descripción del supuesto de hecho previsto en la norma jurídica general, cuya consecuencia jurídica se le pretende imputar, el operador jurídico tendrá que determinar en qué consisten las diferencias y las coincidencias entre ambos, y decidir si es semejante y procede, en consecuencia, la aplicación de esa norma, lo que demuestra hasta que punto en la subsunción jurídica hay un procedimiento esencialmente axiológico.

Por ello cabe preguntarse: ¿El juez, en los casos dudosos, estará realizando solamente una interpretación extensiva de la norma o estará recurriendo a la analogía, lo cual es contrario, en el ámbito penal, al principio de la legalidad de los delitos y de las penas? En este último caso, es posible que el juez diga que lo que ha hecho es una interpretación extensiva y no la integración de una laguna jurídica mediante la analogía, porque en el derecho penal se prohíbe ésta. En consecuencia, como se ve, la subsunción tiene una gran dimensión axiológica, además de la lógica. Por ello, en opinión de Engisch, la “interpretación de los conceptos jurídicos constituye en este sentido el presupuesto lógico de la subsunción, la que, a su vez, cuando está realizada, constituye un nuevo resultado de interpretación que puede servir de material de comparación... La interpretación no solo proporciona el material de comparación para la subsunción, sino también el punto de referencia para la comparación. Decide con esto simultáneamente acerca de aquellos momentos del material de comparación y de los supuestos de hecho subsumibles, entre los que es preciso establecer comparación”(Engisch, 1967:78-79), “ya que - para emplear palabras de Mauricio Beuchot- cada acto hermenéutico conduce a un resultado distinto de lo que se tenía al iniciarlo” (Beuchot, 2000:57), Y, por su parte, Perelman ha escrito: “La interpretación de la ley, para ser aplicada en un caso de especie, debe ser considerada como una hipótesis que no se adoptará, en definitiva, más que si la solución concreta a la cual ella conduce se revela como aceptable. Es únicamente teniendo en cuenta esta doble exigencia, que necesita de un vaivén del espíritu, de la situación vivida a la ley aplicable, que se comprenderá la especificidad del pensamiento jurídico” (Perelman, 1976:83) (1).

En efecto, como ha dicho Villey, “si es verdad que en apariencia el juez de hoy pone su sentencia en una forma silogística, de hecho, su trabajo (como el de los abogados y de los juristas que colaboran con su obra), consiste, en su mayor parte, en la búsqueda de las premisas de ese aparente silogismo, en la elección de los



textos que servirán para fundar la decisión, y en la búsqueda del sentido a dar a los textos, lo que se llama interpretación. Nuestro verdadero, nuestro sustancial trabajo (y que no es en absoluto abandonado al empirismo, a la intuición) reside más bien en la invención que en la demostración en forma. Allí juega siempre la dialéctica” (Villey, 1966).

Así, pues, la subsunción de un caso concreto en el supuesto de hecho de una norma o proposición jurídica general dada, puede ser entendida como la inclusión de ese caso concreto en el grupo de casos (hechos) pensados o previstos *in abstracto* en el supuesto de hecho de la misma y, para ello, previamente, se requiere, tanto de la determinación y conceptualización de dicho caso como de la interpretación de esa norma o proposición jurídica general, debiendo el operador jurídico recurrir a diversas técnicas argumentativas para justificar, adecuadamente, la asimilación o equiparación que ha realizado entre el caso de especie y los casos (hechos) pensados o previstos *in abstracto* en el referido supuesto de hecho de la norma o proposición interpretada, con la cual pretende resolver o solucionar jurídicamente dicho el caso. O como ha dicho Beuchot refiriéndose a la interpretación en general, pero que aquí es pertinente mencionar: “Tiene que ser posible dar argumentos a favor de lo que uno quiere introducir como innovación. Esto es algo que la hermenéutica posee en común con la retórica: se tiene que convencer al auditorio de la nueva interpretación... Hay que conservar y defender la posibilidad de que se ofrezcan argumentos para apoyar la interpretación nueva o la propuesta original que uno quiere añadir a una tradición o con la cual desea superar una tradición. Si se dice que ya no es conmensurable con los argumentos tradicionales, se tiene que hacer un esfuerzo para que los argumentos, por novedosos que sean, puedan ser entendidos y evaluados por sus congéneres. Es por ello preciso no perder la capacidad de argumentación” (Beuchot, 2000:74-75).

Y Perelman ha podido declarar que “es al jurista, y según los métodos del razonamiento jurídico, a quien incumbe conciliar el

espíritu con la letra de la ley, de dar su parte a cada uno de los valores que el sistema de derecho se esfuerza en promover. El razonamiento jurídico se presenta así como una aplicación específica de la teoría de la argumentación, generalización de la retórica y de la dialéctica greco-romanas” (Perelman, 1973:22). Razón por la cual, según este mismo autor, “la lógica judicial está enteramente centrada no sobre la idea de verdad, sino sobre la de adhesión. Lo que el abogado busca ganar, con sus alegatos o informes, es la adhesión del juez... Para alcanzar sus fines, el abogado no irá de verdades de partida (los axiomas) hacia verdades demostradas (las teoremas), sino de acuerdos *previos* hacia la adhesión a obtener” (Perelman, 1976:174), y como el juez, a su vez, debe “hacer aceptables las decisiones de la justicia, el recurso a las técnicas argumentativas se vuelve indispensable” (Ibidem: 137).

Algunas de las técnicas argumentativas específicas del razonamiento jurídico más utilizadas, son los razonamientos o *argumenta: a contrario sensu, a pari, per analogiam, a fortiori* (hay dos especies de éste: *a maiori ad minus* y *a minori ad maius*), etc. (Perelman, 1973:26) (2), así como, también, otros argumentos examinados por G. Tarello, tales por ejemplo: *a completudine, a coherentia*, psicológico, histórico, apagógico o *ab absurdo*, teleológico, económico, *ab exemplo*, sistemático y naturalista (Perelman, 1976:57-59).

Además, es necesario mencionar los tópicos jurídicos que, de acuerdo con Perelman, “se refieren a los lugares *específicos* de Aristóteles, que conciernen a las materias particulares, opuestos a los lugares *comunes*, que se utilizan en el discurso persuasivo en general, y de los cuales Aristóteles trató en su *Tópicos*...

“La importancia de los lugares específicos del derecho, es decir, de los tópicos jurídicos, es la suministrar razones que permiten descartar soluciones no equitativas o irrazonables, en la medida en que éstas descuidan consideraciones que esos lugares per-

miten sintetizar y que se integran en una visión global del derecho como *ars aequi et boni*..

“(...)

“... Se notará rápidamente que los lugares específicos... no son más que argumentos que se encuentran en todas las ramas del derecho y que dan a su alcance real al razonamiento jurídico que no quiere limitarse a la cita de textos. Algunos afirman principios generales del derecho, otros constituyen máximas o adagios formulados en latín y, en fin, otros indican los valores fundamentales que el derecho protege y pone en obra” (Perelman, 1976:87-88).

Y a ese respecto, podemos hacer mención de algunos muy conocidos tópicos jurídicos: *Interpretatio cessat in claris*, *In claris non fit interpretatio*, *Nullum crimen nulla poena sine lege scripta*, *In civile est, nisi tota lege perspecta, una aliqua particula eius proposita, indicare vel respondere*, *Ubi lex, voluit dixi, ubi noluit tacuit*, *Inclusius unius, exclusius alterius*, *In dubio contra fiscum*, *Lex superior derogat legi inferiori*, *Lex posteriori derogat legi priori*, *Lex specialis derogat legi generali*, *Res iudicata pro veritate habetur*, *Ne ultra petita*, *Et audiatur altera pars*, *In dubio pro reo*, *In dubio pro libertate*, *Nemo plus iuris transferre potest quam ipse haberet*, *Quisquis praesumitur bonus*, *Venire (20) contra factum proprium*, *Jura scripta vigilantibus*, “Las excepciones son de interpretación estricta”, “A lo imposible nadie está obligado”, etc., y numerosas nociones tales como las de *igualdad*, *igualdad jurídica*, *equidad*, *seguridad jurídica*, *buenas costumbres*, *orden público*, *buena fe*, *interés general o público*, etc. (Ibidem: 88-94) (3).

Por otra parte, el empleo de las *presunciones*, la institución de la *prescripción* y el principio de la *carga de la prueba* caracterizan también el razonamiento jurídico: Estos son los medios utilizados por el derecho positivo para garantizar el *statu quo* vigente en una sociedad dada (Perelman, 1963:212-215) (4).

Así, pues, el recurso a los *topoi* jurídicos o lugares específicos del derecho y a las técnicas de argumentación jurídica arriba cita-

das, empleados como razones o instrumentos intelectuales, permiten justificar las decisiones tomadas por los tribunales, decisiones fundadas sobre la interpretación y aplicación de las normas del ordenamiento jurídico-positivo a los casos concretos.

Ahora bien, antes de continuar la presente exposición considero pertinente referirme *in extenso* a la distinción que hace Engisch entre “los conceptos jurídicos indeterminados, los conceptos normativos, los conceptos jurídicos de libre interpretación y las cláusulas generales” (Engisch, 1967:139). Así, para dicho autor, un concepto indeterminado es “un concepto cuyo contenido y alcance es en gran medida incierto” (Idem), verbigracia, “oscuridad”, “peligro”, “cosa”, “antijuricidad”. “crimen”, “acto administrativo”, “hombre”, “feto”, “medidas adecuadas”, etc. (Ibidem: 140), aunque, numerosos “conceptos indeterminados son también, en un sentido que habría que dilucidar más de cerca, ‘conceptos normativos’... esto no significa que todos los conceptos indeterminados sean al mismo tiempo ‘normativos’... ¿Qué debemos, pues, entender por conceptos ‘normativos’? Desgraciadamente, la idea de ‘concepto normativo’ no es en sí misma ‘unívoca’. Si se piensa que cada concepto jurídico es elemento constitutivo de una norma jurídica y que a través de ella recibe sentido y contenido, tendríamos verdaderamente que considerar ‘normativo’ a todo concepto jurídico (y dentro del ‘supuesto de hecho legal’, a toda característica del supuesto de hecho)... Pero cuando se habla de conceptos jurídicos normativos, a diferencia de conceptos descriptivos, habrá que referirse a algo específico, a algo diferente de la mera pertenencia al sistema de las normas jurídicas, o bien a las características de los supuestos de hecho... Se puede entender por conceptos jurídicos “normativos” aquellos que en oposición a los conceptos descriptivos apuntan a datos que no son simplemente perceptibles o experimentales, sino sólo ser imaginados y comprendidos en conexión con el mundo de las normas”. Ejemplos de los primeros son los conceptos de “muerte” y “oscuridad”, mientras que de los segundos son “ajena”, “matrimonio”, “funcionario”, “menor de

edad”, “inmoral”, “deshonesto”, etc., de los cuales unos son determinados y otros indeterminados. Empero, según el mismo autor, la “verdadera significación de lo ‘normativo’, que al mismo tiempo es la segunda y preferible significación de lo normativo en sentido estricto, podría encontrarse en que siempre se necesita una valoración para poder aplicar un concepto normativo al caso concreto... A los conceptos normativos de este tipo se les llama ‘conceptos que necesitan un contenido valorativo’. Con estas terribles palabras se quiere significar que el volumen normativo de estos conceptos tiene que ser llenado con valoraciones en cada caso concreto... De una u otra manera, la valoración en todas las reglas está sujeta a una indeterminación que hace aparecer a los conceptos normativos como una clase especial de los conceptos indeterminados” (Engisch, 1967:141-143).

Por otra parte, Engisch acertadamente señala que “el concepto de libre apreciación se cuenta entre los más equívocos y difíciles de la teoría del derecho”, y más adelante agrega que en este caso “es necesario interpretar la libre apreciación en el sentido de que la opinión personal de quien ha de formularla ha de tener validez incontrastable... Referido al concepto de apreciación libre de los ‘intereses públicos’, esto significa: ‘Aquello que las autoridades consideran que es el interés público es realmente, desde el punto de vista jurídico, el interés público’... Según Jellinek, es característico del criterio libre el que ‘la concepción personal del funcionario administrativo (o del juez, digo yo), sea la que decide’. Más aún, casos similares pueden en este sentido ser juzgados y decididos de diversa manera por diferentes funcionarios, sin que esto signifique una violación del derecho. ‘Esta plurivocidad querida por el legislador’ es inmanente a la libre estimación” (Engisch, 1967:144-147).

Y respecto del concepto de cláusula general, el antes citado autor dice que “será conveniente considerarlo como contraconcepto de una configuración ‘casuística’ del supuesto de hecho”, y luego añade: “Por cláusula general tenemos que entender una redac-

ción expresiva de los supuestos de hecho que abarca con gran generalidad un campo de casos y les señala su correspondiente tratamiento jurídico” (Ibidem: 152-153).

Por tanto, con base en todo lo anteriormente expuesto, se puede afirmar, que independientemente de que los conceptos que aparecen en las normas jurídicas generales sean descriptivos, normativos, determinados o indeterminados, de libre apreciación o cláusulas generales, los operadores jurídicos gozan siempre de libertad valorativa, la cual se acrecienta en la medida de que recurran a los tópicos jurídicos, pues, a mi juicio, muchos de ellos son conceptos de libre apreciación.

Ahora bien, habiendo el juez realizado la selección de las premisas del silogismo judicial, pues ya determinó o comprobó los hechos a subsumir, y eligió la norma jurídica general aplicable al caso concreto, debe proceder a redactar la sentencia, para lo cual, deberá elaborar la motivación de ésta, que es exigida en todos los sistemas jurídicos que pertenecen a la familia de derechos romano-germánica, que comprende los sistemas jurídicos de la mayoría de los Estados europeos, de todos los países latinoamericanos, etc., pues, en el *common law*, los jueces no están obligados a motivar el fallo, aunque sí lo hacen, ya que la motivación tiene una finalidad didáctica, dado que durante mucho tiempo, los abogados, en Inglaterra, no se formaron en las universidades, sino en los tribunales y en los bufetes de los abogados, entonces, la única forma de enseñarles el derecho *vivo* a los estudiantes, a los futuros abogados, era a través de las motivaciones de los fallos, que, como se dijo, tienen un fin didáctico, y no son parte fundamental de la sentencia, que lo es la *ratio decidendi*, pero a los jueces les gusta explicar *obiter dictum*, la razón de su decisión, pero sin estar obligados a motivar ésta, para instruir a los futuros abogados (David, 1966: 349-350) (5).

Pero en los sistemas jurídicos de la familia de derechos romano-germánica sí hay obligación de motivar el fallo, y es allí donde entra a jugar su papel fundamental la teoría de la argumenta-

ción. Lo esencial de la teoría de la argumentación es que funciona en aquellos campos donde no se manejan verdades racionales sino que se discuten puntos de vista, donde se enfrentan dos o más posiciones, y en donde el que argumenta pretende convencer a un auditorio de que su posición es la más *razonable, justa o conveniente*, es decir, expone unos argumentos que buscan hacer prevalecer sus puntos de vista sobre los eventuales puntos de vista concurrentes (Perelman et Olbrechts-Tyteca, 1958:5).

Empero, aunque la motivación es jurídicamente obligatoria en toda sentencia, la jurisprudencia en varios de los países, arriba citados, ha considerado que la motivación puede ser cualquier argumentación, y que no es indispensable que el juez argumente ampliamente su fallo (salvo en ciertos casos muy discutidos), ya que basta que haya una motivación. En general, pues, se ha caído en la rutina formalista, y la mayoría de los jueces, incluso de las Cortes Supremas de Justicia o de Casación, según los países, por razones de trabajo, no motivan suficiente y debidamente la mayoría de sus sentencias, salvo cuando hay el riesgo de que el fallo vaya a ser muy debatido, o sea, que sea de mucha trascendencia. Justamente, sobre este tema Perelman ha declarado: "Motivar efectivamente es justificar la decisión tomada, suministrando una argumentación convincente, que indique el fundamento de las elecciones efectuadas por el juez. Es esta justificación, específica del razonamiento judicial... Es ella, la que al explicitar las razones del dispositivo, debe convencer a los litigantes de que el fallo no resulta de una toma de posición arbitraria" (Perelman, 1976:162).

Así, pues, cada vez que un juez zanja una controversia, debe motivar su fallo, buscando, en primer lugar, convencer a las partes que litigaron en el proceso, y, en segundo término, si es un juez de primera instancia o un juez superior, tratando también de persuadir al tribunal de mayor jerarquía que, eventualmente, tendrá que revisar su fallo, y, en última instancia, persiguiendo convencer a la opinión pública especializada, es decir, a los abogados que, en general, actúan en el foro, o son profesores universita-

rios, en la sociedad en la que cumple su importante actividad, de que su decisión no solo es conforme al derecho positivo vigente que está obligado a aplicar, sino también de que su decisión es razonable, valga decir, que es conveniente, adecuada, en fin, de que su decisión es justa, o sea, conforme con lo que en esa sociedad se considera justo, es decir, que su decisión no choca con las valoraciones colectivas o el ideal de la justicia socialmente vigente.

Sin embargo, el juez no debe so pretexto de satisfacer dichas valoraciones o ese sentimiento colectivo de justicia, o so pretexto de obrar con equidad, sacrificar de manera abierta la seguridad jurídica, aunque tampoco debe el juez sacrificar, en un momento dado, el sentimiento de justicia colectivo en aras de una aplicación estricta del derecho, porque, según su criterio, mantener la seguridad jurídica, sea el valor fundamental de esa sociedad, sino que debe buscar un adecuado equilibrio.

Por supuesto, que también depende de la materia que deba ser objeto de la decisión judicial, es decir, si la materia es penal, mercantil o comercial, civil, administrativa, de tránsito, laboral, etc., ya que eso va a influir también en la misma. Pero, el juez debe convencer a las partes, de tal forma que las partes tengan el sentimiento de que, como declaraba Aristóteles, "el juez es, por así decirlo, la justicia encarnada". Asimismo, también tiene que convencer a los tribunales superiores que, eventualmente, tengan que revisar su sentencia, pues lo ideal es que ésta no sea revocada, sino que sea aceptada como una decisión conforme al derecho en vigor.

Muchas veces sucede que un juez sacrifica el valor justicia, tal como lo concibe la sociedad donde actúa, porque respeta más la seguridad jurídica, y, en otras ocasiones, hace lo contrario, ya que le interesa más satisfacer a la opinión pública de esa sociedad. Así, hay decisiones judiciales, cuyas motivaciones o argumentos justificándolas van dirigidos a convencer no solamente a la que he llamado opinión pública especializada sino también, en



gran medida, a toda la sociedad, tales como en el caso de sentencias que tienen que ver con las libertades individuales, los derechos políticos, los derechos sociales o económicos, la lucha contra la llamada "corrupción administrativa", etc. Son fallos que tienen una trascendencia o importancia que va más allá del interés de esa denominada opinión pública especializada y, justamente puede suceder que haya una reacción pública de la sociedad civil a los mismos, que obligue a la intervención del poder legislativo, pues, en diversos países, han ocurrido casos donde determinadas sentencias han provocado la reacción de ciertos sectores sociales, de tal magnitud, que han obligado al poder legislativo a intervenir para hacer una interpretación auténtica de la ley o una modificación de la ley para evitar nuevas o posibles interpretaciones y decisiones jurisprudenciales, similares a las sentencias criticadas. Esto ha llevado, entonces, a que, frecuentemente, haya una especie de diálogo entre el poder legislativo y el poder judicial, pues, cuando aquél no está de acuerdo con las decisiones judiciales dictadas en determinada materia, a menudo interviene, o cuando el poder judicial sentencia en un sentido y el poder legislativo no hace nada, se considera como una aceptación implícita, por parte del poder legislativo, de las interpretaciones que del derecho legislado vienen haciendo los jueces (Perelman, 1974:14-15).

Vemos pues, que cada vez que un operador jurídico realiza la interpretación de una norma jurídica para aplicarla a un caso concreto, maneja determinadas técnicas argumentativas, y así, se puede leer una sentencia cualquiera, y al analizar las motivaciones que ha expuesto el juez, descubrir qué tipo de argumentos jurídicos ha empleado, como, por ejemplo, los argumentos teleológico, apagógico, psicológico, sistemático, *a contrario sensu*, etc., y/o cuáles tópicos jurídicos ha utilizado para justificar la decisión que ha tomado. Y por ello, se puede sostener que el *sentido* de las normas jurídicas generales es aquel que le atribuyen los jueces o los demás funcionarios encargados de aplicarlas concretamente (pero en especial los primeros), por lo que la eficacia de tales normas

depende de la interpretación que los mismos -conforme a sus creencias, concepciones e intereses y bajo la influencia de un determinado ambiente histórico-social- les den, razón por la cual opino que, en general, no se puede hablar de que el resultado o producto del proceso hermenéutico, es decir, la sentencia, es verdadera o falsa, sino de que es razonable, justa, conveniente, etc., o por el contrario, irrazonable, injusta, inconveniente, etc.

## Notas

1. Hay traducción castellana: *La Lógica Jurídica y la Nueva Retórica*. Trad. del francés por Luis Díez-Picazo. Madrid, Civitas, 1979.
2. Ver también: KALINOWSKI, G., *Introduction à la Logique Juridique*, Paris, L.G.D.J., 1965, pp.159-171, y KLUG, Ulrich, *Lógica Jurídica*. Trad. del alemán por Juan David García Bacca. Caracas, Facultad de Derecho-U.C.V., 1961, pp.148-207.
3. Ver PETZOLD-PERNIA, Hermann; *Interpretación e Integración. en el Código Civil Venezolano -Hermenéutica Jurídica y Argumentación-* Maracaibo, Universidad del Zulia-Facultad de Derecho- IFD, 1984, pp.75-76, 78, 82, 100, 104, 138, 214, 220, etc.
4. Ver Discusión sobre la exposición de G.KALINOWSKI, *Le raisonnement juridique et la logique juridique*” en *Etudes de Logique juridique*, publiées par Ch. Perelman, vol IV – “Le raisonnement juridique et la logique déontique”, Actes du Colloque de Bruxelles (22-23 décembre 1969)-. Bruxelles, E. Bruylant, 1970, p.31.
5. Ver *Los Grandes Sistemas Jurídicos Contemporáneos* (Derecho Comparado). Trad. del francés por Pedro Bravo Gala. Madrid, Aguilar, 1973, pp. 264-265, 276-277 y 293-294.

## Lista de Referencias

- ARISTÓTELES. "Ética Nicomaquea", libro V, cap. 4, 1132a/1132b en **Obras**. Trad. del griego por Francisco de P. Samaranch. Madrid, Aguilar, 1973.
- BEUCHOT, Mauricio. **Tratado de Hermenéutica Analógica**. México, UNAM-Itaca, 2000.
- DAVID, René. **Les Grands Systèmes de Droit Contemporains** (Droit Comparé). Paris, Dalloz, 1966.
- ENGISCH, Karl. **Introducción al Pensamiento Jurídico**. Trad. del alemán por Ernesto Garzón Valdes. Madrid, Guadarrama, 1967.
- PERELMAN, Ch. et OLBRECHTS-TYTECA, L. **Traité de l'Argumentation**. T. I. Paris, P.U.F., 1958.
- PERELMAN, Ch. **La spécificité de la preuve juridique en Justice et Raison**. Bruxelles, P.U.B., 1963.
- PERELMAN, Ch. "Éléments d'une théorie de l'argumentation", en **Logique et Argumentation**. Bruxelles, P.U.B., 1968.
- PERELMAN, Ch. "El razonamiento jurídico". Trad. del francés por H. Petzold Pernía. **Cuaderno de Trabajo N° 5** del CEFD-LUZ, Maracaibo, 1973.
- PERELMAN, Ch. "La Interpretación Jurídica". Trad. del francés por H. Petzold-Pernía. **Cuaderno de Trabajo N° 7** del CEFD-LUZ, Maracaibo, 1974.
- PERELMAN, Ch. **Logique Juridique. Nouvelle rhétorique**. Paris, Dalloz, 1976.
- VILLEY, M. "Liminaire: Données historiques" en **Archives de Philosophie du Droit**. T. 11, p. XIII. Paris, Sirey, 1966.
- VILLEY, Michel. "De l'indicatif dans le droit", en **Archives de Philosophie du Droit**. T. N° 19. Paris, Sirey, 1974.